

OFICIO/CJ/ N° 103/2026

Caracas, 03 de junio de 2026

Ciudadano:

LEONARDO ENRIQUE UZCATEGUI LUNA

C.I. V-15.719.511

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 040-2**, de fecha 25/04/2026, declaró: **PRIMERO: CON LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano: **LEONARDO ENRIQUE UZCATEGUI LUNA**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° V-15.719.511, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.752, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **DROGUERÍA LARA, C.A.**, a la solicitud oposición de registro N° 2014-001377, marca **FORMATOTAL 99**.

SEGUNDO: REVOCA, la Resolución N° 644 de fecha 14/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, y la Resolución N° 721 de fecha 07/10/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial 635 en fecha 23/10/2024, en lo que refiera a la solicitud N° 2014-001377, de la marca **FARMATOTAL 99**, en clase 46 Internacional, para

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

distinguir: “empresa dedicada a la distribución y venta de artículos farmacéuticos, cosméticos e higiénicos”.

TERCERO: NIEGA, el registro de la marca de nombre comercial **FARMATOTAL 99**, en clase 46 Internacional, para distinguir: “empresa dedicada a la distribución y venta de artículos farmacéuticos, cosméticos e higiénicos”.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente,


PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026

PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de **Directora General (E)** de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013**, de fecha 27/01/2026, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de diecisiete (17) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano: **LEONARDO ENRIQUE UZCATEGUI LUNA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-15.719.511, actuando como Apoderada Legal de la sociedad mercantil "**DROGUERÍA LARA, C.A.**", relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **644** de fecha 14/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025 correspondientes a la solicitud del registro de N° **2014-001377**, de la marca **FARMATOTAL 99**, el cual reposa en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.

PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026,
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 040-2

Caracas, 25 ABR 2026

AÑOS 216°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 18/12/2025, el ciudadano **LEONARDO ENRIQUE UZCATEGUI LUNA**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, abogado en ejercicio, titular de la cédula de identidad N° V.- 15.719.511, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 117.570 y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.752, actuando con el carácter de Apoderado de la sociedad mercantil **DROGUERÍA LARA, C.A., INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional), **Recurso Jerárquico**, contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° 644 de fecha 14/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 721 de fecha 07/10/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 635 en fecha 23/10/2024, que a su vez, declaró **SIN LUGAR** el escrito de **OPOSICIÓN** y por tanto, **CONCEDE** el registro de la marca como nombre comercial **FARMA TOTAL 99**, a favor de la sociedad mercantil **GRUPO TOTAL 99, C.A.**, mediante trámite N° 2014-001377, en clase 46 Internacional, para distinguir: "Empresa dedicada a la distribución y venta de artículos farmacéuticos, cosméticos e higiénicos."





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 644 de fecha 14/10/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 de fecha 02/12/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3°, que le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada observa que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49, de la Ley Orgánica de Procedimientos

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 6.967 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, de fecha 02/12/2025, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N°-14-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó el día **03/12/2025** culminando el día **23/12/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **18/12/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que se consignó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **31/01/2014**, mediante trámite N° 2014-001377, la sociedad mercantil **GRUPO TOTAL 99, C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca como nombre comercial **FARMA TOTAL 99**, en Clase 46 Internacional para distinguir: "Empresa dedicada a la distribución y venta de artículos farmacéuticos, cosméticos e higiénicos".

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 2818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981.





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

En fecha 23/10/2014, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **552**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan su derecho de oposición.

En fecha 11/11/2014, la sociedad mercantil **DROGUERÍA LARA, C.A.**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca como nombre comercial **FARMA TOTAL 99**, por considerar que se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro contenido en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

En fecha 21/01/2015, la sociedad mercantil **GRUPO TOTAL 99, C.A.**, presentó escrito de **CONTESTACIÓN** a la oposición anterior.

En fecha 07/10/2024, mediante Resolución N° **721**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **635**, en fecha 23/10/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR**, la Oposición interpuesta y por tanto **CONCEDE** el registro de la marca solicitada.

En fecha 07/11/2024, la sociedad mercantil **DROGUERÍA LARA, C.A.**, en lo adelante La Recurrente Opositora, interpone Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 14/10/2025, mediante Resolución N° **644**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 25.227, de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

02/12/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y **CONFIRMA**, en todas sus partes, el acto impugnado.

En fecha 19/12/2025, La Recurrente Opositora, ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora, argumenta que:

"Si bien tanto a nivel internacional como nacional la comparación de marcas debe realizarse tomando en consideración todos los elementos presentes en los signos de conflicto, también es cierto que algunos elementos dentro de un determinado conjunto pueden tener más preponderancia que otros. Así, en el caso de comparación marcaria entre un signo denominativo y uno mixto, se debe determinar cuál elemento (si el denominativo o el gráfico) es el preponderante en el signo mixto, con el fin de conocer, primero si es factible un riesgo de confusión y, segundo, cuales reglas para el cotejo marcario deben aplicarse. Así lo ha explicado detalladamente el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el proceso 700-IP-2018, cuando ha señalado que:

"En consecuencia, al realizar la comparación entre marcas denominativas y mixtas, se deberá identificar cuál de los elementos prevalece y tiene mayor influencia en la mente del consumidor, si el denominativo o el grafico.





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

a) Si al realizar la comparación se determina que en las marcas mixtas predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a confusión entre las marcas, pudiendo estas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial, salvo que puedan suscitar una misma idea o concepto en cuyo caso podrían incurrir en riesgo de confusión. "

(...)

Tomando en cuenta lo anterior, y con el propósito de determinar si existe riesgo de confusión, debemos también tomar en consideración el criterio establecido por la jurisprudencia patria, el cual tiene carácter meramente enunciativo y no taxativo. Así tenemos que los parámetros a tomar en consideración son los siguientes:

1. La confundibilidad entre marcas debe ser evidente, y no el resultado de un análisis por separado de cada uno de los elementos que integran la respectiva marca. La confusión debe resultar, pues, de la comparación que se haga a simple vista o de ser oída. En este examen debe también apreciarse el impacto que pueda producir el o los elementos que, por resaltar suficientemente dentro de su propio conjunto, constituirían la imagen figurativa y/o fonética característica individualizadora a recordar por el consumidor.
2. Las marcas gráficas y complejas deben juzgarse en el conjunto y no por los elementos tomados aisladamente.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

(...)

De lo anterior es evidente el elevado parecido y, por tanto, es factible la existencia de un riesgo de confusión. Este parecido no solo se evidencia al observar los dos signos, sino también al pronunciarlos, ya que el signo solicitado reproduce la mayor parte de la marca registrada de mi representada, por lo que no solo existe un elevado parecido denominativo, también un elevado parecido fonético (sonoro)."

En este mismo orden de ideas, La Recurrente Opositora afirma que, existen ciertas identidades y semejanzas gramaticales entre los signos **"FARMATODO"** y **"FARMA TOTAL"**, En el que la similitud más evidente radica en el uso del elemento **"FARMA"**, toda vez que los signos confrontados utilizan un procedimiento lingüístico denominado **"truncamiento"**, mediante el cual, la palabra original en este caso "farmacia" pierde su parte final **"CIA"** para convertirse en una base léxica corta y ágil (farma); **por lo que en ambos casos deja de funcionar como un sustantivo aislado para compararse como un prefijo o raíz lexemática**, algo muy común en el lenguaje comercial (por ejemplo: euro-, auto-, ciber-), **en este caso, el término "FARMA" es el nucleó que define la categoría del negocio.**

Asimismo, asevera que aunque se usen complementos diferentes como **("TODO" y "TOTAL")**, ambas construcciones **persiguen el mismo objetivo semántico**, en el que "TODO" indica un conjunto complejo de cosas y "TOTAL" indica una magnitud completa de cosas, de los cuales se puede observar que, en este caso ambos términos refieren al concepto de integridad, toda vez que lingüísticamente **ambos signos están contruidos bajo la promesa de "surtido**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

completo", por lo que son sinónimos funcionales, ya que transmiten la misma idea (igualdad ideológica).

Finalmente señala que, los signos confrontados al compartir tres cuartas partes de sus denominaciones (**FARMATO**), presentan una alta similitud denominativa y fonética, lo cual incrementa el riesgo de confusión en el público consumidor, y por tanto, se enmarca en los supuestos de improcedencia de registro contenidos en los numerales 11 y 12 de la Ley de Propiedad Industrial.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa observa que, los mismos se circunscriben a indicar **la semejanza ideológica o conceptual de los signos confrontados, FARMATODO vs FARMATOTAL 99**, razón por la cual, alega que la marca objeto de oposición **FARMATOTAL**, no puede ser registrable.

En virtud de lo anterior, esta Alzada Administrativa considera oportuno analizar, si el presente caso se enmarca dentro de los supuestos de improcedencia de registro, contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial que, de ser ciertos, se establecerán los correctivos que ha lugar procedan, los cuales se citan a continuación:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.

12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

De lo previsto en los supuestos antes señalados, debemos indicar que en el supuesto del numeral 11, se establece a su vez, la existencia de dos (02) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada y, **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Con respecto al supuesto contenido en el numeral 12, se desprenden tres (03) supuestos de hecho que impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, corresponde señalar que en el supuesto contenido en el literal **a)**, se establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria. Por otra parte, en el literal **b)**, se





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

prevé la viabilidad de presentar una falsa procedencia, tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial y, por último, en el supuesto indicado en el literal **c)**, se señala las circunstancias de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presentan la calidad esperada, conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es, el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor, incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

En este sentido, tomando en consideración los supuestos de improcedencia de registro, corresponde a esta Alzada Administrativa hacer la comparación técnica de los signos controvertidos **FARMATODO** (Oponente y registrada), vs **FARMA TOTAL 99** (Solicitada y concedida), en razón de lo cual, se observa a simple vista que ambos comparten la primera parte denominativa o raíz lexemática **FARMA**. Sin embargo, las terminaciones que integran o complementan sus denominativos: **TODO** vs **TOTAL**, presentan diferencias sustanciales que las distinguen entre sí, por lo que, en consecuencia, la similitud gráfica y fonética en el presente caso no opera. Así se establece.

Bajo este contexto, vale mencionar que, el término **FARMA**, es el resultado de truncar la palabra FARMACIA, es decir, su corte o reducción a una raíz lexemática gracias a una





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

estrategia comercial o de mercado, que se ha convertido con el uso diario del lenguaje por parte de los consumidores, **como abreviación de farmacia** y, por tanto, su significado evoca la idea o concepto de medicina y productos médicos. En virtud de ello, se considera que dicho término ha sido adoptado y vulgarizado por el público consumidor, aun cuando no se exista formalmente en el diccionario.

Por otra parte, los términos **TODO vs TOTAL**, a pesar de tener diferencias gráficas y fonéticas, existe una evidente **equivalencia semántica**, toda vez que, ambos elementos operan como sinónimos **representando la misma idea o concepto** que sus titulares **evocan** para distinguir sus establecimientos, productos o servicios, incidiendo por tanto en la percepción o psique del consumidor, que tendrá todo o la totalidad de lo que busca, en un establecimiento farmacéutico distinguido por la marca que le hace publicidad.

En este orden de ideas, se observa que la **identificación conceptual** de los destinos marcarios, corresponde también al aspecto ideológico que proyectan, bajo este contexto, debemos, traer a colación lo que la doctrina administrativa en la materia estableció con las marcas **VOCERO DE ARAGUA vs PERIÓDICO DIARIO DE ARAGUA⁴**, que se explica por sí sola, citándose a continuación:

*"Al establecer comparaciones entre el signo **EL VOCERO DE ARAGUA**, para distinguir una empresa dedicada a publicaciones y la marca registrada **PERIÓDICO DIARIO DE***

⁴ Vid. Resolución N° 0595 del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 473





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

ARAGUA, destinada igualmente a publicaciones, se aprecian semejanzas, por cuanto aunque podríamos afirmar que existe un franco parecido desde el punto de vista morfológico, **existe un factor** al cual la Doctrina y la Jurisprudencia, tanto Nacional como de la Comunidad Andina han considerado de gran importancia para determinar el riesgo de confusión **y es la asociación ideológica**. En el caso concreto la palabra PERÍODICO es sinónimo de DIARIO, la cual en su acepción más común se entiende como "PERIODICO QUE SALE CADA DÍA" y la expresión "VOCERO" es usada comúnmente para referirse a "PORTAVOZ" (Larousse, Diccionario de Lengua Española). Es así como el consumidor al percibir estos signos no sólo tendrá para el carácter identificador del producto a los que se destinan, **sino que por tratarse de términos conceptuales, inevitablemente entrará a analizar su significado**. En este sentido el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, ha sido claro en precisar que: **El tercer aspecto que puede llevar a confusión entre signos marcarios, es la confusión ideológica, que producirá la similitud conceptual de las palabras y que se traduce, en la representación y evocación de una misma cosa, característica o idea, la que impide al consumidor distinguir una de otra**". (Resaltado que destaco).

En atención a la doctrina administrativa mencionada, esta Alzada Administrativa considera que, las marcas confrontadas si bien poseen diferencias gráficas y fonéticas, **la idea o concepto** por la cual se identifican para distinguir sus establecimientos, productos y servicios, **evocan una misma identidad**, ello gracias a la asociación ideológica que hace el público consumidor a la marca, y por tanto, su concepto de negocio, por lo que este hecho incide forzosamente en el mismo a incurrir en error en establecer





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

una misma procedencia o asociación empresarial entre las marcas aquí analizadas, en razón de lo cual, se determina que la marca solicitada **FARMATOTAL** se encuentra enmarcada en la disposición prohibitiva de registro, prevista en el numeral 12 del artículo 33 de Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.

Así sobre la base de estas consideraciones previas, se hace importante mencionar que, las solicitudes marcarias que refieran a denominaciones o nombres comerciales, deben seguir lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, a saber:

"Artículo 27.- Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo, figura, dibujo, palabra o combinación de palabras, leyenda y cualquiera otra señal que revista novedad, usados por una persona natural o jurídica **para distinguir los artículos que produce, aquellos con los cuales comercia o su propia empresa.**

La marca que tiene por objeto distinguir una empresa, negocio, explotación o establecimiento mercantil, industrial agrícola o minero, se llama denominación comercial.

Lema comercial es la marca que consiste, en una palabra, frase, o leyenda utilizada por un industrial, comerciante o agricultor, como complemento de una marca o denominación comercial."
(Resaltado y subrayado que destaco)





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Por tal motivo y a los efectos de establecer un criterio en el presente caso, esta Alzada Administrativa procede a señalar, que un nombre o denominación comercial puede ser objeto de registro por parte de una persona natural o jurídica **para distinguir "su propia empresa"**, tal circunstancia hace que el solicitante marcario tenga la obligación de aportar en su petición, **la documentación que evidencie tanto su nombre comercial (denominación comercial) como su propia industria, arte o comercio (objeto social), traducido esto en lo que conocemos como Registro Mercantil.**

Es preciso entonces afirmar que, según se desprende de la solicitud de registro marcario (Forma 01) que la solicitante, sociedad mercantil **GRUPO TOTAL 99, C.A.**, su nombre o denominación comercial **no guarda identidad alguna** con el solicitado para su registro como es **FARMATOTAL 99**, por lo que su petición al no corresponder con la realidad, es decir, con su denominación comercial efectivamente registrada en el Registro Mercantil, hace por tanto inadmisibles *in limine litis* su trámite por falta de identidad. Así se decide.

En este mismo sentido, es preciso destacar que, se evidencia dentro del contenido del expediente administrativo del presente caso, **la inexistencia** del documento constitutivo estatutario que certifique la existencia de la persona jurídica GRUPO TOTAL 99, C.A., solicitante del registro marcario, por lo que se hace imposible para esta Alzada Administrativa determinar si dentro de su objeto social, se encuentra incluida la actividad de venta y comercialización de productos farmacéuticos y por tanto medicinales.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Como consecuencia de lo expuesto, esta Alzada administrativa considera importante mencionar que a los fines de poder solicitar el registro marcario como denominación comercial a una empresa dedicada a la comercialización de productos médicos, farmacéuticos y medicinales, como lo es una farmacia, **es de obligatorio cumplimiento** para poder obtener el correspondiente registro del acta constitutiva estatutaria por parte del órgano que corresponda, **que la parte interesada haya tramitado los permisos gubernamentales pertinentes para ello**, toda vez que, el comercio de medicinas es un comercio de bienes de tránsito restringido bajo una estricta permisología gubernamental, como son las armas, los explosivos, así como también, la actividad petrolera y minera entre otras actividades donde existe un interés público de regulación.

Sobre la base de los razonamientos anteriores, esta Alzada Administrativa concluye que, al faltar en el presente caso un documento constitutivo estatutario, donde se habilite a la peticionante marcaria poder comerciar con productos médicos o medicinales, así como también, la falta de correspondencia o identidad entre el nombre comercial solicitado y el efectivamente usado o existente en la petición de registro marcario, ello hace por tanto inviable de parte del órgano registral, permitir la continuación o trámite de este tipo de peticiones. Así también se decide.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada Administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁵ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: CON LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **LEONARDO ENRIQUE UZCATEGUI LUNA**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, abogado en ejercicio titular de la cédula de identidad N° **V.- 15.719.511**, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 117.570, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.752, actuando con el carácter de Apoderado de la sociedad mercantil **DROGUERIA LARA, C.A.**

SEGUNDO: REVOCA la Resolución N° **644** de fecha 14/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, y La Resolución N° **721** de fecha **07/10/2024**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **635** en fecha 23/10/2024, en lo que refiera a la solicitud N° **2014-001377**, de la marca **FARMATOTAL 99**, en clase 46 Internacional, para distinguir: "Empresa dedicada a la distribución y venta de artículos farmacéuticos, cosméticos e higiénicos."

TERCERO: NIEGA, el registro de la marca de nombre comercial **FARMATOTAL 99**, en clase 46 Internacional, para distinguir: "empresa dedicada a la distribución y venta de artículos farmacéuticos, cosméticos e higiénicos."

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁶, concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.967, Extraordinario de esa misma fecha.

⁶ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.

